



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 439/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Acuerdo indemnizatorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.G.P., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 405/2010 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Acuerdo Indemnizatorio elaborada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público sanitario, mediante la que se ejerce el derecho indemnizatorio contemplado en el Ordenamiento Jurídico.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Estando legitimada para formularla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el 11 de julio de 2005 sufrió una caída casual en su domicilio que le produjo un intenso dolor en el codo izquierdo, acudiendo al servicio de urgencias del Hospital General de La Palma donde, tras realizársele una radiografía, se le diagnosticó una luxación del codo izquierdo con fractura de la cabeza de radio. En dicho centro hospitalario fue

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

atendida por el traumatólogo quien procedió a realizar, en las propias dependencias del servicio, sin emplear anestesia, la reducción de su lesión.

Asimismo, la afectada añade que fue abandonada por el Servicio, que no se ocupó convenientemente del tratamiento de su lesión, por lo que, ante tal circunstancia, a la que se sumaba la evolución de su lesión, decidió acudir a la C.P. de Santa Cruz de Tenerife, que es un centro hospitalario privado.

Allí, en septiembre de 2005, se le practicó una intervención quirúrgica, procediendo, bajo anestesia general, "a la reducción abierta de su lesión, seccionando cápsula, se respeta cabeza de radio para conservar estabilidad articular, se extraen tracimientos óseos libres, se estabiliza la reducción con aguja trans olecranon-intercondilohumeral, colocando yeso braquio palmar con antebrazo en supinación y ángulo recto".

En la actualidad y pese a la intervención realizada, presenta luxación inveterada con codo flotante inestable, artrosis postraumática y dolor, estando limitada para tareas que implican esfuerzos del miembro superior izquierdo, posturas forzadas y todas aquellas que requieran de bimanualidad.

En relación con ello, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dictó el 28 de febrero de 2007, una Resolución por la que acordó declararla incapacitada de forma permanente y total para su profesión habitual.

La afectada considera que la actuación del traumatólogo del Hospital General de La Palma fue incorrecta y ha motivado las secuelas que actualmente sufre. Por tanto, reclama una indemnización de 45.000 euros.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación de la correspondiente reclamación, efectuada el 26 de junio de 2007. El 17 de enero de 2008, se dictó una Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada por la afectada.

El 22 de diciembre de 2009, se emite informe-Propuesta de Resolución, proponiéndose la suspensión del procedimiento general de responsabilidad patrimonial y la terminación convencional del procedimiento a través de la suscripción de un Acuerdo indemnizatorio por importe de 9.358,05 euros.

El 5 de febrero de 2010 se pone de manifiesto por la reclamante su conformidad con dicha Propuesta, en los términos en que se plantea.

Una vez hecha constar la indicada conformidad, el 23 de marzo de 2010, la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, emite Propuesta de Acuerdo Indemnizatorio que, tras ser objeto del preceptivo informe jurídico, se somete a Dictamen de Consejo Consultivo.

2. Concurren en el presente caso, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio se basa en los informes recabados durante la fase de instrucción de este procedimiento, considerándose por el órgano instructor que en ellos se constata que no se puede responsabilizar, de forma única y exclusiva, a la Administración del daño padecido por la interesada, puesto que en el concurren tres elementos, la gravedad de la propia lesión, la actuación del servicio y la interferencia de la actuación privada en el tratamiento de la interesada. Por ello, y teniendo en cuenta también las secuelas padecidas, se le propone un Acuerdo indemnizatorio por valor de 9.432,93 euros.

2. La Propuesta de Acuerdo indemnizatorio, en efecto, descansa sobre los términos de los informes indicados, y reconoce ciertamente "complicado discernir entre los tres elementos que han actuado en la definición de la situación actual del codo de la reclamante (grave fractura, actuación del Servicio público e interferencia de actuación privada en el seguimiento) la ponderación de la responsabilidad pública". Toda vez que a la postre que "se declara la existencia de un perjuicio de 13 puntos de ponderación", concluye que de ello y del resto de los factores concurrentes, resulta "una indemnización de 9.228,83 euros".

Porque, en efecto, se constata la existencia de una actuación incorrecta del Servicio concernido, pues en relación con ello se afirma en el informe del propio Jefe del Servicio actuante que "la experiencia clínica muestra que en este momento, la

mejor opción hubiera sido una fijación externa articulada con o sin reparación de los ligamentos laterales”.

Si bien se observa asimismo una actuación médica inadecuada de la clínica privada a la que acudió la interesada, ya que “no resolvió el problema de inestabilidad crónica del codo, ya que los estudios radiográficos posteriores muestran la persistencia de una subluxación de las articulaciones húmero-cubital y húmero radial de codo izquierdo, y clínicamente persistencia del dolor y rigidez del codo izquierdo”, es más, “perdió más función aún, al realizar una reducción abierta, estabilización y colocación de un yeso braquio-palmar y no comenzar con una fisioterapia activa precoz de su codo”; “por tanto, y en resumen, el procedimiento quirúrgico utilizado en la C.P. (...) no contribuyó a la mejoría clínica de la paciente, con el resultado final de una grave secuela establecida en su codo izquierdo” (pág. 205 y 206 del expediente).

3. Sometida la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio a la conformidad de la interesada, consta entre la documentación obrante en el expediente su expresa conformidad a la misma, aceptando la cantidad propuesta en concepto de indemnización (folio 266 del expediente). Por lo tanto, sobre la base de este dato, y también por las razones antes expuestas, procede concluir que la citada Propuesta es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Acuerdo objeto de este Dictamen.